

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO**

Bogotá, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la presente acción de tutela, promovida por el señor **JORGE ANDRÉS GUALTERO ANGARITA**, en contra de la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

II. HECHOS

Manifestó el accionante que, celebró un contrato de trabajo con la sociedad **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S.**, para prestar servicios laborales en Capital Salud EPS-S, el cual culminó en el año 2020.

Ante posibles inconsistencias en la relación laboral, presentó ante las accionadas derecho de petición, mediante el correo electrónico oficial y la página web de las accionadas, el 21 de septiembre de 2020, solicitando diferentes documentos correspondientes a mi relación laboral; no obstante habiendo transcurrido más de 20 días desde su presentación, las accionadas no han expedido una respuesta clara, completa y de fondo a la petición presentada.

Sostiene que la empresa **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA.Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.**, tienen la obligación de brindar la información requerida, por corresponder a situaciones propias y ligadas exclusivamente a su labor desempeñada en desarrollo de su contrato de trabajo. 8. el Decreto 491 de

2020, estas peticiones deberían ser resuelta en los 20 días siguientes a su presentación.

Solicitó se ampare el derecho de petición y se ordene a las accionadas que, expidan una respuesta clara, completa y de fondo a las peticiones radicadas electrónicamente en las instalaciones de la accionada el día 21 de septiembre de 2020.

III. CONTESTACIÓN DE LAS PARTES ACCIONADAS

Esta instancia dio curso al diligenciamiento y conforme al procedimiento establecido en el Decreto 2591 de 1991, ordenó oficiar a la parte demandada, a fin de establecer la certeza de la vulneración del derecho de petición invocado por el accionante. Para ello, se requirió a la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra.

Opción Temporal y Cia S.A.S

Nelly Nieto Forero, en calidad de Representante legal, respondió que adjuntaban respuesta que dieron a la petición del señor Jorge Andrés Gualtero Angarita.

Capital Salud EPS-S S.A.S

MARLON YESID RODRÍGUEZ QUINTERO, actuando como Apoderado General de dicha entidad, en respuesta a este despacho respondió que, CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S. no fue el empleador del Señor JORGE ANDRÉS GUALTEROS ANGARITA, por tanto OPCIÓN TEMPORAL & CIA S.A.S. es quien debió dar repuesta de fondo al Derecho de Petición toda vez que la información solicitada corresponde a los contratos de trabajo celebrados con la Empresa Temporal.

De otro lado señaló que, la petición que dice haber radicado el Señor GUALTEROS ANGARITA nunca fue recibido de manera efectiva en CAPITAL SALUD EPS-S, razón para no haber dado respuesta en su momento, y por tal motivo, no existe vulneración al Derecho de Petición perpetrado, además, la información solicitada no está en cabeza de CAPITAL SALUD EPS-S. No obstante lo anterior, dieron respuesta a la petición dentro del marco de lo que le corresponde como usuaria del servicio prestado por el trabajador en misión.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso la empresa **Opción Temporal y Cia S.A.S y Capital Salud EPS-S**, han vulnerado el derecho de petición del accionante, quien sostiene que no ha recibido respuesta por parte de ninguna de aquellas entidades a la petición que a ellas realizó el 21 de septiembre de 2020.

4.2 Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, caso en el cual los poderes se presumirán auténticos; ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) De conformidad con el inciso segundo de esa normatividad, es viable la agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se satisface la primera de las posibilidades dado que el accionante **JORGE ANDRÉS GUALTERO ANGARITA**, actúa en nombre propio en defensa de su derecho fundamental de petición, y por ello se encuentra legitimado para actuar.

- **Legitimación pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1 y 5º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurra una autoridad pública, en este evento la OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S., es una persona jurídica de derecho privado frente a la cual el actor no cuenta con ningún otro mecanismo para obtener respuesta que ante ella radicó.

En punto a CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S, es una empresa de economía mixta a la cual se le atribuye la violación del derecho fundamental de petición, de modo que, está legitimada para actuar como parte pasiva.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada en esta ciudad, el 21 de octubre de 2020, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que según se aprecia de las pruebas allegadas por el accionante, las peticiones fueron elevadas el día 21 de septiembre de 2020, pero las accionadas según el actor, no dieron contestación, debiendo analizarse que se presentó la acción de tutela en vigencia de la presunta vulneración de su derecho de petición.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela

cuando los vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Ahora bien, respecto al caso particular es menester resaltar que el actor, deprecó el amparo del derecho fundamental de petición, garantía fundamental que puede ser garantizado por medio de acción de tutela, porque en el ordenamiento interno, no existe un mecanismo de protección que resulte ser idóneo y eficaz.

4.3 Caso Concreto

El accionante señor **JORGE ANDRÉS GUALTERO ANGARITA**, interpuso acción de tutela en contra de **OPCIÓN TEMPORAL Y CIA S.A.S. Y CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S**, debido a que el 21 de septiembre pasado radicó ante ellas petición pero no ha recibido respuesta.

Para resolver sobre este aspecto, en primer lugar ha de indicarse que el artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.”*

Frente a esta prerrogativa ha precisado la Corte Constitucional:

“El derecho fundamental de petición consiste, por un lado, en la facultad de formular una petición o una solicitud ante una autoridad o ante un particular y, por el otro, el derecho a recibir de ellos una respuesta rápida relacionada con el fondo del asunto en cuestión”¹

Por su parte el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, prevé que las autoridades deben responder a las peticiones que ante ellas se presentan dentro del término de 15 días siguientes a su recepción y en su parágrafo establece:

¹ Sentencia T-214 de 2014 M.P. María Victoria Calle Correa

“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

El artículo 5 del Decreto 491 de 2020, prescribe:

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Pues bien, la oportunidad en la comunicación de la respuesta constituye uno de los componentes esenciales de este derecho fundamental. Se ha entendido que no puede someterse al ciudadano a un estado de zozobra e indefinición, pues las relaciones deben ser de respeto y confianza, características que no se logran cuando no se resuelve la petición oportunamente, y no se sabe cuándo serán resueltos los interrogantes planteados.

Ahora, si bien es cierto la oportunidad ha sido reconocida como el núcleo esencial de este derecho, cobija además su alcance y contenido, pues no basta con que se dé una respuesta dentro del término establecido, sino que

se requiere que la misma cumpla con ciertas características, como única manera de garantizar el verdadero ejercicio del derecho material de petición.

Así, ha señalado la Corte Constitucional² que el destinatario de una petición debe:

"a. Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico. b.) resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas y c) comunicar prontamente lo decidido al peticionario independientemente de que la respuesta sea negativa (...)"

De las documentales aportadas a este trámite por el accionante, se observa que, el 21 de septiembre el accionante Jorge Andrés Gualtero Angarita, solicitó a OPCIÓN TEMPORAL S.A.S:

"De la forma más respetuosa, solicito a OPCIÓN TEMPORAL S.A.S., expedir a mi favor copia de los siguientes documentos:

1. Copia de los contratos de trabajo que suscribí con OPCIÓN TEMPORAL S.A.S.

2. Certificación laboral donde se evidencia el tiempo laborado, el salario devengado, la empresa usuaria para la cual se prestó el servicio y las funciones desempeñadas.

3. Copia de los desprendibles de nómina expedidos durante la relación laboral.

4. Copia de la certificación de aportes al Sistema General de Seguridad Social Integral, durante la relación laboral.

² T- 238 de 2007

5. *Copia del requerimiento o requerimientos (requisición) elevados por Capital Salud EPS-S para mi contratación.*

6. *De existir, copia de la evaluación de servicios prestados emitida por esta sociedad o por Capital Salud EPS-S.*

7. *Copia del contrato y/o contratos comerciales suscritos entre Capital Salud EPS-S y Opción Temporal S.A.S., durante la vigencia de la relación laboral que sostuve con esta empresa. Lo anterior como quiera que de este pacto comercial dependía la obra o labor a la cual se encontraba sujeto mi contrato de trabajo.*

8. *Copia de la carta de terminación de contrato.*

Esta información se solicita con el ánimo de verificar las condiciones que rigieron mi contrato de trabajo suscrito con OPCIÓN TEMPORAL S.A.S., pues, tal y como puede evidenciarse de las peticiones antes elevadas, se ha solicitado de forma exclusiva la documentación contentiva de la información detallada de las condiciones que rigieron de dicha relación laboral.”

A la manifestación de la parte actora en punto a que no ha recibido respuesta a tal petición, la compañía Opción Temporal S.A.S, respondió en el trámite de la presente acción de tutela enviando copia de la respuesta que brindó al señor Jorge Gualtero el día 22 de octubre de 2020 a través de la empresa de correo interrapiidísimo.

Y se observa que, le indicó le adjuntaba:

“Punto 1 Cinco copias de contratos por obra o labor determinada.

Punto 2. Certificación laboral.

Punto 3 Desprendibles de nómina

Punto 4 Pagos al Sistema General de Seguridad Social Integral.

Punto 5. Copias de las órdenes de ingresos y/o

Punto 6 No existe evaluación de sus servicios prestados emitida por la empresa usuaria Capital Salud EPS-S.

Punto 7 Los convenios, que suscribimos con nuestros clientes, en ejercicio de nuestro objeto social, desarrollan nuestra política comercial, contienen información sensible que no puede ser develada, de modo que por principio de privacidad tales documentos tienen el carácter de reservado.

Punto 8 Copias de los comunicados de finalización de contrato por obra o labor determinada.”

Y consultada la página de la empresa de correo Interrapidísimo, se observa que la respuesta fue recibida el 23 de octubre pasado en la KR 5 # 16 - 14 OF 913; dirección indicada en el escrito de petición como lugar de notificación.

Así se advierte entonces que, en el trámite de la presente acción, se dio contestación por parte OPCIÓN TEMPORAL S.A.S, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

En cuanto a Capital Salud EPS-S, la entidad arguyó que el documento a través del cual el accionante indica elevó petición, nunca fue efectivamente recibido en esa entidad y por tanto desconocían el contenido de la misma, por ende no han vulnerado el derecho de petición.

Y observados los anexos al escrito de tutela, se observan unos pantallazos de la página de Capital Salud EPS-S, pero no se observa de cuál petición se trata y de acuerdo a lo argüido por aquella entidad, ante una solicitud a través de nuestra página Web de CAPITAL SALUD EPS-S, el sistema arroja un número de radicado, ello no implica certificación alguna de haberlo recibido de manera eficaz y menos del contenido del documento.

Al ser así, no puede predicarse la conculcación del derecho de petición toda vez que la entidad no tenía conocimiento de la misma. Sin embargo en el curso de este trámite al enterarse de la petición del accionante, le respondieron a la misma.

Ahora bien, el actor le solicitó a Capital Salud, responder los siguientes interrogantes:

¿Cuál fue la labor y/o cargo para el cual se contrataron en misión mis servicios?

2. ¿En qué área o dependencia de Capital Salud EPS-S, se desempeñaban los servicios en misión que presté para esta entidad?

3. Sírvase informar si el cargo y/o labor para la cual se contrató en misión mis servicios, hace parte de las actividades permanentes de esta entidad.

4. ¿Durante cuánto tiempo desempeñé labores en misión en favor de Capital Salud EPS-S?

5. Sírvase informar a través de qué empresa presté los servicios en misión que presté para esta entidad.

6. Agradezco informar si durante la vigencia de mi prestación de servicios en misión, tuve acceso a actividades recreativas, lúdicas, económicas o de alguna otra índole al interior de Capital Salud EPSS.

7. Informar si en la actualidad existe personal que ostente el mismo cargo y/o labor desempeñado por mí, pero que se encuentre vinculado directamente a la nómina o instalaciones de Capital Salud EPS-S.

8. Sírvase informar el motivo por el cual se decidió culminar con los servicios en misión prestados por mí en favor de Capital Salud EPSS.

9. Sírvase informar la fecha exacta en la cual el Sindicato de Trabajadores de Capital Salud – SINTRACAPITAL, presentó el último pliego de peticiones ante esta entidad.

10. Sírvase informar si el pliego de peticiones presentado por SINTRACAPITAL se encuentra en controversia en la actualidad y, de ser así, cuál es la etapa actual en la que se encuentra dicha controversia.

11. De tenerse una decisión definitiva sobre el pliego de peticiones, por favor remitir el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia, así como el laudo arbitral definitivo correspondiente a dicho fallo.

En respuesta del 23 de octubre del presente año, dirigida a la dirección aportada por el accionante, por parte de la Directora del Talento Humano de Capital Salud EPS-S A, aquella le contestó:

“1. Usted prestó sus servicios en calidad de TRABAJADOR EN MISIÓN para CAPITAL SALUD EPS-S, para lo cual firmó contrato con ocasión de requerimientos de suministro de personal los cuales fueron realizados conforme a lo establece la normatividad que rige la materia, a la empresa Opción Temporal y Cía. S.A.S. (Detalló cada cargo con fecha de ingreso y retiro).

2. Los servicios que usted prestó en calidad de TRABAJADOR EN MISIÓN, las desempeñó en la Coordinación Administrativa.

3. La solicitud de suministro de personal obedecía una necesidad específica de CAPITAL SALUD EPS-S por incremento en la prestación de servicios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, numeral 3.

4. Las labores en misión para lo cual fue contratado se desempeñaron de acuerdo con lo especificado en el numeral 1.

5. La única Empresa Temporal de Servicios que ha suministrado personal en misión para CAPITAL SALUD EPS-S es OPCIÓN TEMPORAL & CIA S.A.S.

6- Revisados nuestros archivos, no se tienen evidencias de participación alguna en actividades recreativas, lúdicas o económicas con CAPITAL SALUD EPS-S por cuanto su vinculación laboral fue como trabajador en Misión de OPCIÓN TEMPORAL & CIA S.A.S.

7. En este momento, nuestra planta de personal sufrió una transformación y los cargos y salarios que estaban implementados, en su mayoría, no existen en la actualidad.

8. Las requisiciones solicitadas para suministro de personal como trabajador en misión obedecía al incremento en la prestación de servicios. Así mismo, las terminaciones de contratos de trabajo del personal en misión obedecen a la solicitud de CAPITAL SALUD EPS-S a OPCIÓN TEMPORAL & CIA S.A.S por finalización de la obra o labor contratada.

9. El día 12 de septiembre de 2016

10 A la fecha, no existe conflicto colectivo vigente.

11. La sentencia mediante la cual se resolvió el Recurso de Anulación contra el Laudo proferido por Tribunal de Arbitramento de fecha 5 de junio de 2018, definió el conflicto colectivo entre CAPITAL SALUD EPS-S y SINTRACAPITAL, en consecuencia, para usted en particular, no le asiste interés jurídico para conocer del fallo en comento ni del Laudo Arbitral por cuanto no laboró para CAPITAL SALUD EPS-S y por ende, tampoco es beneficiario de la Convención Colectiva de Trabajo.”

Así las cosas, al haber recibido respuesta, cesa la vulneración del derecho de petición y en consecuencia se presenta así carencia actual de objeto por hecho superado, razón por la que se negará el amparo deprecado.

En relación con la carencia actual de objeto ha expresado la Corte Constitucional:

“El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna”. (Sentencia T-200 de 2013)

Para los efectos de publicidad propios de la presente sentencia, se notificará a las partes el contenido de este fallo, al rigor de los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992, agotando el trámite preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, pues en caso de no impugnación del presente fallo, se remitirá el proceso para su eventual revisión ante la Corte Constitucional.

De acuerdo con las consideraciones que anteceden, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la tutela del derecho fundamental de petición invocado por **JORGE ANDRÉS GUALTERO ANGARITA**, por constatarse la presencia de un hecho superado según se consideró en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a la parte accionada y accionante, de acuerdo con lo expresado en las consideraciones y de conformidad con el artículo 16 y 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente sentencia es procedente la impugnación de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En firme esta decisión, REMITIR las diligencias para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional y, en caso de ser excluida de revisión, procédase de forma inmediata con su archivo una vez devuelta al despacho de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA

JUEZ MUNICIPAL

**JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c238020fffba379a2263e5c95373299f633f87595f6667421b02d1dfe
e98cf9c**

Documento generado en 04/11/2020 04:45:44 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>